

causa n°54149.-

D.B., M.A. S/ SUPRESION DE IDENTIDAD EN CONCURSO REAL CON FALSEDAD IDEOLOGICA Y FALSA DENUNCIA IPP1900-12879-22.-

Reunidos en acuerdo ordinario los jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, doctores Humberto Valle, Héctor Alberto Baltar y Camilo Eduardo Petitti se trajo a despacho la causa n°54149 caratulada: "**D. B., M. A. s/supresión de identidad y falsa denuncia** ", y se procedió a efectuar el sorteo de práctica, resultando del mismo que en la votación los jueces debían observar el siguiente orden: Petitti, Valle y Baltar.

Así, la Sala planteó las siguientes cuestiones:

1ra. ¿Resulta admisible el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Oficial, doctora Manuela González?

2da. ¿Es justo el interlocutorio recurrido, en cuanto dispuso no hacer lugar al sobreseimiento de M.A.D.B. en orden a los delitos de supresión de identidad, falsa denuncia y falsedad ideológica?

A LA PRIMERA CUESTION, EL JUEZ CAMILO PETITTI DIJO:

El recurso de apelación se dirige contra una resolución expresamente impugnada (cf. artículo 337 CPP), posee los requisitos de plazo y forma establecidos por el ordenamiento procesal y fue deducido por parte legitimada para hacerlo. En consecuencia, resulta admisible.

Voto a este interrogante por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION, EL JUEZ HUMBERTO VALLE DIJO:

Que aduciendo análogas razones, doy mi voto en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTION, EL JUEZ HECTOR BALTAR DIJO:

Adhiero al voto del colega que abre el acuerdo, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL JUEZ CAMILO PETITTI DIJO:

1) La resolución impugnada.

Al resolver la oposición a la elevación a juicio, la Jueza de Garantías no hizo lugar al sobreseimiento requerido.

Entendió que las constancias colectadas por el Ministerio Público Fiscal permitían acreditar - según el estándar probatorio adecuado a la etapa intermedia del procedimiento - las hipótesis delictivas que a renglón seguido se transcriben:

"El día 31 de mayo de 2022, a las 12:50 horas aproximadamente, en el Hospital Privado Mariano Moreno, sito en la calle Uruguay 146 de la ciudad y partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, M.A.D.B. dio a luz a una niña que fue llamada V.L.R., respecto de la cual alteró de manera intencional su identidad al insertar en el instrumento público de constatación de parto declaraciones falsas concernientes a acreditar la identidad de la menor recién nacida, al figurar en dicha acta ser hija de L. P. R., a sabiendas de su falsedad, ocasionando un perjuicio al derecho a la identidad de la niña y a la fe pública".

"El día 7 de junio de 2022, siendo las 00:20 horas, en el asiento de la comisaria Moreno Primera, sita en la calle Belgrano y Merlo de la ciudad y partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, M.A.D.B. denunció falsamente la comisión de un delito por ante la autoridad receptora Brian Guillermo Aires, oficial subayudante de dicha seccional policial, al referir que desconocía los motivos por los cuales su bebé recién nacida presentaba el nombre V.L.R.".

Estos hechos fueron calificados como "supresión de identidad en concurso ideal con falsedad ideológica en concurso real con falsa denuncia" (cf. artículos 45, 54, 55, 139 inciso 2°, 245 y 292 último párrafo del código penal).

Por fin, luego de sintetizar los diversos elementos probatorios incorporados a la investigación, la Jueza de Garantías abordó el planteo articulado por la Defensa Oficial. De este modo, descartó que las conductas de la imputada se hubieran desarrollado "al amparo de un estado de necesidad justificante (artículo 34 inciso 3° del código penal)".

Argumentó que las condiciones de vida de la imputada, aunque apremiantes, no abastecían los requisitos de procedencia del tipo permisivo invocado. Bajo este prisma, subrayó que el mal que se intentaba evitar no resultaba inminente, ni imposible de neutralizar mediante otros medios menos lesivos. Puso como ejemplo la posibilidad de "recurrir a entidades donde podría

contar con información para iniciar el proceso de dar en adopción a la niña por nacer". También hizo alusión a que podría haberle solicitado ayuda a su hermana.

Luego de referir que "es en el debate oral y público donde la defensa podrá, en mejores condiciones, desarrollar con mayor amplitud su estrategia", concluyó que correspondía rechazar el sobreseimiento requerido y elevar a juicio las actuaciones.

2) El recurso de apelación.

La Defensora pone énfasis en que la resolución apelada se desentiende de valorar que la imputada se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, en una "situación social de desventaja vinculada con la desigualdad". En esta perspectiva, la causa de justificación debe ser evaluada "bajo la óptica de género".

Expone que "nos encontramos frente a una persona que no ha tenido la posibilidad de contar con recursos socio - culturales, económicos o de cualquier tipo que le hubiesen permitido manejar la situación en la que se encontraba de la manera pretendida por la jueza de grado". Así, describe un escenario vital atravesado por múltiples fragilidades y daños, los cuales tienden a ser acumulativos e impiden el desarrollo de las potencialidades de la persona en los distintos ámbitos de la vida.

E insiste: teniendo en miras este conjunto de circunstancias debieron analizarse los requisitos de la causa de justificación en que se fundó el pedido de sobreseimiento. Por de pronto, "en torno a la ponderación de bienes y el delito imputado, no [debió] pasar inadvertido que nos encontramos ante un supuesto de una mujer que actuó haciendo lo que consideró mejor para su hijo, en condiciones de vida precarias". Siguiendo esta misma dirección explica que "la calidad de vida e integridad psicofísica de su hija recién nacida fue el bien con mayor protección legal".

De otra parte, con relación al requisito asociado a la inminencia del mal, pone de manifiesto que vino dado por el propósito de asegurarle a su hija las necesidades básicas "sin esperar un trámite prolongado de adopción".

Sostiene, en resumidas cuentas, que la imputada "actuó bajo un estado de necesidad justificante que excluye la antijuridicidad de todos los delitos que se le

imputan" (cf. artículo 34 inciso 3° del código penal). Va de suyo que la solución pretendida consiste en el sobreseimiento (cf. artículo 323 inciso 5° del código procesal).

3) Los hechos acreditados en la investigación.

Varias alternativas se ofrecen como punto de partida del análisis a emprender. Entiendo que la estructura del planteo que estoy llamado a resolver, razones de buen orden metodológico, e incluso la forma de perfilar la justicia del caso, aconsejan hacer foco, en primer lugar, en las condiciones personales de M.D.B. Sin aprehenderlas es indudable que alcanzaremos conclusiones erróneas. Y dicho sea de paso, en la resolución impugnada se percibe cierto ocultamiento - involuntario - de las mismas.

Al momento del hecho tenía veinte años de edad, ya había sido mamá y cursaba un nuevo embarazo. Según el informe ambiental producido en la investigación, transitó "desde su infancia escenarios de precariedad económica, con aportes relacionales frágiles, expuesta a situaciones que atentaron contra su integridad sexual". La influencia de esta serie de variables hizo que no pudiera continuar estudiando: "escolarización incompleta", se puede leer en el informe citado. Y al extraer más información, vemos que vive en un barrio caracterizado por la pobreza estructural, en una casa prefabricada (4x4), la cual posee mobiliario básico insuficiente y los ambientes no son apropiados según relación personas mts²". Asimismo, el informe del Servicio Local de Niñas, Niños y Adolescentes de Francisco Álvarez da cuenta de la existencia de un "retraso madurativo leve" (el cual no implica la imposibilidad de asumir las funciones de cuidado de sus hijas).

Expresa el informe socio ambiental que M.D.B "transitó una gestación con incertidumbre por la vivencia individual y social de vulnerabilidad". Inmersa en esta situación, mientras cursaba el cuarto mes de su nuevo embarazo, contactó a través de Facebook a la responsable de un comedor comunitario. Fue así que conoció a L.P.R., a quien le explicó que era "humilde" y no iba a poder con otro bebé; por eso había decidido darlo en adopción, pensó que esta era la mejor opción ya que no quería abortar y sabía que "muchas desean tener bebé", "pudiendo brindarle condiciones de vida que ella no podía".

R. comenzó a darle ayuda económica y le prestó tanto el documento nacional de identidad como la credencial de su obra social para que accediera a los controles propios del embarazo. Acordaron que cuando naciera el bebé se lo entregaría para que ella lo criara. De aquí en más, la continuidad del relato queda enlazada a la plataforma fáctica presentada como hipótesis delictiva en el auto impugnado.

4) El enfoque de los hechos para la adecuada determinación del derecho aplicable.

Cuando hablamos del análisis de situaciones jurídicas siempre estamos haciendo alusión al abordaje de realidades concretas.

Los hechos que integran una situación jurídica tienen que ser interpretados. Y esta labor interpretativa debe emprenderse con la persona (protagonista del conflicto) como centro de articulación de las reflexiones empíricas. Principalmente de esta forma se quiebra cierta tendencia a la abstracción, capaz de provocar desajustes y errores en el campo de la conexión de los hechos con el derecho aplicable.

En nuestro caso, los hechos aparecen modulados por una serie de categorías sociales que convergen en la persona imputada. Si la expresión es válida, podría decirse que esas categorías la constituyen en forma simultánea; se entrecruzan, y al hacerlo, revelan un cuadro de vulnerabilidad caracterizado por múltiples desigualdades, cuyas interacciones tienen la fuerza necesaria para asignarle sentido a la conducta a la cual se le viene adjudicando relevancia jurídica penal.

La imputada es una mujer muy joven, madre (desde su adolescencia) y de frágil condición socio económica. Su acceso al sistema educativo - afectado singularmente por la pobreza - se vio interrumpido en forma temprana. Su vivienda está signada por el hacinamiento. Su precario acceso al sistema de salud se encuentra confirmado por la aceptación de la propuesta que gravita en la génesis del presente proceso penal.

Asimismo, debe atenderse a que el Estado no garantizó la protección integral de la maternidad durante el embarazo (cf. art.18 de la ley 26061).

Entonces retomo lo ya expresado: la relación entre las diversas categorías que confluyen en la imputada (y en su inseparabilidad la constituyen) es una matriz de comprensión fundamental para discernir la solución jurídica adecuada del conflicto que estamos abordando. Sin activar esta matriz específica de interpretación no será posible asegurar la tutela judicial efectiva (en su faz de motivación adecuada) en el caso.

5) La teoría del caso de la Defensa: el estado de necesidad justificante.

A modo de introducción será útil recordar que mientras en las causas de atipicidad la permisividad no depende de la situación particular o del contexto, en las causas de justificación los factores que la operan dependen, precisamente, del contexto. Se trata, en propiedad, de conductas en sí mismas prohibidas pero toleradas a causa del contexto.

De este modo, luego de haber esbozado esta distinción, diré que tal como viene planteada la cuestión a decidir el tema de la adecuación típica de los hechos del proceso no está controvertida. Vale decir que este señalamiento le fija un piso cognoscitivo al análisis del caso en la medida que tenemos consolidado un punto de partida: en principio las conductas realizadas por la imputada se adecuarían al aspecto objetivo y subjetivo de los tipos penales de supresión de identidad, falsedad ideológica y falsa denuncia.

El interrogante a despejar - según la tesis que se hospeda en el recurso - es si ese juicio de disvalor provisorio forjado a nivel del tipo resulta cancelado en sede del juicio de antijuridicidad. Esto es: ¿actuó la imputada bajo el amparo del tipo permisivo legislado por el artículo 34 inciso 3° del código penal?

A mi modo de ver, los argumentos expuestos en el recurso de apelación, cotejados con los elementos probatorios agregados al expediente digital, no alcanzan a demostrar la configuración de un estado de necesidad justificante. Me explico.

Al poner de relieve las capas de vulnerabilidad que atraviesan a la imputada, comprendemos que el contexto que estuvo llamada a enfrentar, la situó, a decir verdad, de cara a un apremio existencial concreto y actual. Sin embargo, no es plausible afirmar con toda seguridad que el mal causado y el que pretendía

evitar guardaran una correlación adecuada; lo digo haciendo foco en el delito contra el estado civil, en cuya estructura típica impacta el derecho a la identidad (cf. artículo 11 de la ley 26061), siendo que su lesión parece ponderar en una mayor magnitud que la precariedad de las condiciones de vida que envolverían a la recién nacida.

A la falta de certeza sobre el requisito de equiparación de los males (que aventa la configuración del tipo permisivo), se le suma con idéntico significado la imposibilidad de afirmar sin vacilaciones que la situación apremiante sólo podía evitarse mediante la ejecución de las conductas típicas. Aquí entra en juego la adopción como alternativa no lesiva (de otros bienes jurídicos). Podría decirse, en contraposición a este argumento, que tal camino alternativo resultaba de difícil conciliación con los tiempos propios de una emergencia. Aún así, y receptando esta crítica, no saldríamos de la adecuada y mejor solución consistente en abordar la cuestión en el marco de conocimiento ampliado inherente al juicio oral y público.

En definitiva, frente a la falta de argumentos suficientes para sustentar el sobreseimiento en la justificación de las conductas típicas atribuidas, resultaría razonable homologar la decisión impugnada. Pero si nuestro razonamiento se clausurara en este punto, estaríamos incurriendo en una omisión dirimente. Quiero significar que todavía está pendiente analizar el caso (con abono en la concesión hecha por el artículo 435, primer párrafo, del CPP) bajo el andamiaje de la teoría de la culpabilidad.

6) La solución propuesta al acuerdo: el sobreseimiento en función del estado de necesidad disculpante.

a) Para iniciar esta nueva indagación resultará conveniente subrayar - de un modo muy sintético - el significado del principio de culpabilidad en la subjetivación de la responsabilidad penal. Siempre teniendo presente que sus fundamentos reposan en el principio de dignidad humana, es válido expresar que sus proyecciones van mucho más allá de los límites de un modelo ceñido a bloquear la incidencia de criterios objetivos de reproche penal.

Así pues, al operar como garantía, el principio de culpabilidad obliga a analizar con detenimiento el sustrato personal del juicio de reproche, sus componentes individuales enraizados en la persona del autor. Bajo este módulo

valorativo, se desarmen los juicios apoyados en criterios meramente normativos, forjados en una generalidad conceptual donde el autor se disuelve en la abstracción propia de la teoría del delito.

De este modo, entre los factores llamados a conformar un derecho penal con fundamentos personalistas, el principio de culpabilidad, así concebido, cumple una misión esencial. En este sentido, si estamos de acuerdo en que la culpabilidad como exigibilidad reclama valorar la conducta del sujeto actuante con relación a las expectativas normativas, desde la óptica personalista se enfatizará que ese juicio es "móvil" en tanto los espacios de libertad para motivarse en los valores jurídicos son más o menos amplios de acuerdo a la situación y al contexto en que se encuentra cada persona.

Así podemos reparar, con Silva Sánchez, en que "el grado concreto de exigibilidad resultará de la conflictiva puesta en relación, por un lado, de las necesidades preventivas que abonarían el establecimiento de mayores niveles de exigencia, y, por otro lado, de los argumentos utilitaristas de intervención mínima, así como de los criterios humanitarios, garantísticos, en suma, que apoyarían su reducción" (cf. "Aproximación al derecho penal contemporáneo", Bosch, Barcelona, 2002, pág.413).

Puntualmente, lo que en nuestro caso adquiere relevancia es que entre las reglas derivadas del principio de culpabilidad se ubica la destinada a comprobar la ausencia de causas de exculpación (cf. artículo 34 inc.2 del código penal). Hacerlo con un criterio personalista implica incluir entre las variables del análisis las vulnerabilidades que se entrecruzan en la persona del autor; o dicho de otra forma: aplicar la matriz interpretativa de la cual ya hemos hablado, la cual integra, sin compartimentar, las diversas categorías sociales que constituyen al sujeto actuante.

b) Dejando atrás entonces la sede dogmática del injusto, nos adentramos en la esfera de la culpabilidad, específicamente en la denominada valoración negativa del hecho desde la perspectiva del propio autor.

Para establecer mejor las bases del razonamiento que estoy abriendo, será de la mayor importancia trazar la siguiente distinción: en el juicio de antijuridicidad la valoración del hecho está enlazada a la neutralidad de quien resulta por

definición ajeno al conflicto de bienes jurídicos llamado a dilucidarse; en cambio, en el estado de necesidad disculpante la evaluación tiene que realizarse según la óptica de la persona (del autor) afectada por el peligro y que tomó - en dicho marco - una decisión orientada a salvaguardar su interés. A esta última noción aplica tanto la vida y el cuerpo como la libertad del autor - o de una persona a la cual está unida por una relación de cercanía.

Helmut Frister, cuyas ideas venimos siguiendo, observa que la exculpación de un delito con fundamento en un apremio existencial no requiere que la capacidad de tomar decisiones en forma prudente se encuentre anulada o fuertemente disminuida a raíz de la carga psíquica causada por aquel tipo de apremio (cf. "Derecho Penal. Parte General", Bs. As., 2022, pág.393 y ss). También es viable la exculpación si el autor conserva la mente fría mientras experimenta el apremio y decide de un modo sensato; si prioriza de manera auto-determinada, por así decirlo, sus intereses.

Por lo demás, en el estado de necesidad exculpante la ponderación de los bienes en juego experimenta un cambio sensible. A idéntica jerarquía de los bienes en conflicto o análoga magnitud de afectación de los mismos, es factible la exclusión de la culpabilidad por el hecho. Incluso no va en desmedro de esta posibilidad el sacrificio del bien mayor.

c) Según las aproximaciones teóricas que hemos estado realizando, se perfilan algunas claves interpretativas esenciales para abordar el caso. Podrían sintetizarse - o conjugarse, dicho quizás con mayor propiedad - en la siguiente frase: cuando el autor se encuentra inmerso en una situación de apremio existencial resulta adecuado asumir su perspectiva al valorar la decisión que tomó para conjurar el peligro.

De tal suerte, el criterio valorativo en función del cual se pondera tanto la gravedad del mal que amenaza al autor como su reacción de cara a tal amenaza, dista de identificarse con la escala del juicio ex ante de un experto o posición del hombre medio. Todavía más, la inclinación por la perspectiva del autor debe resignificarse siempre que en la situación de su persona se expresen varios lados desfavorecidos a la vez (cf. al respecto Falquet, Jules, "Imbricación. Más allá de la interseccionalidad", Madreselva, Bs.As., 2022, pág.269 y ss.).

En efecto, si miramos al proceso penal como una herramienta mediante la cual la comunidad política pide cuentas a sus ciudadanos (cf. Duff, Antony, "Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad", Siglo XXI, Bs.As., 2015, pág.72), las desventajas sociales graves pueden asumir la calidad de pauta hermenéutica en el campo de la teoría del delito. En consecuencia, voy a explicar, siguiendo estos vectores, cómo en este caso el estado de necesidad disculpante permite dejar de lado el juicio de reproche.

Frente a la realidad de un nuevo embarazo, la imputada percibió la existencia de una situación de peligro, la cual identificó con las precarias condiciones de vida de la persona por nacer, atadas a la suya. Ya madre, y aún muy joven, sintió que iba a ser imposible satisfacer las necesidades básicas del bebé. Firme en su decisión de no abortar, y severamente condicionado su acceso al sistema de salud, pidió ayuda. En la respuesta que recibió vino alojada la propuesta cuya voluntaria aceptación y realización se tradujo en los hechos materia de este proceso.

Aceptó realizar una conducta socialmente dañosa (lesión mediante del derecho a la identidad, de la administración y de la fe pública) inmersa en el apremio existencial al que se vio expuesta. De esto no tengo dudas. Tampoco en torno a que el medio escogido para evadir el apremio se explica en función de las características propias de dicha amenaza existencial pero por sobre todas las cosas debido al reducido arco de opciones disponibles en la trama de vulnerabilidades que cubría a la imputada.

Ahora bien; haciendo pie en otra arista de la teoría del estado de necesidad disculpante, sería factible argumentar - en contra de la tesis que vengo proyectando - que la imputada tenía el deber especial de soportar el peligro. Dicho en otros términos: la filiación, como relación jurídica particular, sería la fuente de un deber que cancela la posibilidad de disculpar la acción destinada a repeler el peligro.

La corrección de este razonamiento parece encontrarse libre de inconsistencias en un plano abstracto. Sin embargo, cuando el enfoque de la cuestión queda centrado en las notas del caso concreto y se pone en juego la situación de vulnerabilidad que atraviesa a la imputada, el eje de comprensión se desplaza. De esta forma, ese conjunto de categorías singulares e inseparables

(que la constituyen) neutraliza la eficacia del argumento asociado al deber especial de soportar el peligro. Esto es, pese a la existencia del deber especial, el comportamiento igualmente puede ser disculpado.

Por otro lado, si trasladamos el hilo conductor de nuestro razonamiento hacia el propósito que guió la actuación de la imputada, comprobamos que la intención de salvamento desempeñó un papel fundamental y estuvo motivada en que su hija accediera a mejores condiciones de vida, aún antes de nacer, ya que la propuesta que aceptó comprendía los controles durante el embarazo y la asistencia médica en el parto.

Como ha quedado de relieve, M.D.B. lesionó una serie de bienes jurídicos con la intención de preservar otro al que le asignó gran valía. No lo hizo desde una situación socialmente favorecida; antes bien, por el contrario, su espacio vital estaba corrido hacia el polo opuesto, dominado por una multiplicidad de desigualdades. A estas precisamente les cabe el calificativo de interdependientes y explican la intención con la que actuó, respecto de la cual no puede predicarse la existencia de necesidad de pena en la perspectiva de los principios de humanidad e igualdad.

En conclusión, al estar acreditado - con un grado de certeza objetiva irreversible en la etapa de juicio - que la imputada actuó bajo la cobertura de un estado de necesidad disculpante (cf. art.34 inc.2), propongo al acuerdo revocar el resolutorio en crisis y consecuentemente disponer el sobreseimiento de M. A. D. B. respecto de los delitos de supresión de identidad, falsa denuncia y falsedad ideológica por los que mediara requisitoria fiscal de elevación a juicio (cf. art.323 inc.5° del CPP).

Por ser mi libre y sincera convicción, voto a esta cuestión por la negativa (art. 210 del CPP).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL JUEZ HUMBERTO VALLE DIJO:

Que adhiero al voto que encabeza el acuerdo por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL JUEZ HÉCTOR BALTAR DIJO:

Que por análogas razones adhiero al voto del doctor Petitti.

A LA TERCERA CUESTION, EL JUEZ CAMILO PETITTI DIJO:

En atención a lo resuelto al tratar la cuestión anterior y en cuanto fue materia de recurso (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial), considero que debe: I. Declararse admisible el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Oficial. II. Revocarse el interlocutorio recurrido, y consecuentemente, disponer el sobreseimiento de M.A.D.B. en orden a los delitos de supresión de identidad, falsedad ideológica y falsa denuncia (arts.106, 323 inc.5°, 441, 447 y ccs. del CPP).

Por ser mi libre y sincera convicción, así voto (art.210 CPP).

A LA TERCERA CUESTION, EL JUEZ HUMBERTO VALLE DIJO:

Que por los mismos fundamentos adhiero al voto del doctor Petitti.

A LA TERCERA CUESTION, EL JUEZ HÉCTOR BALTAR DIJO:

Que adhiero al voto del doctor Petitti por compartir sus fundamentos.

Con lo que terminó el acto que firman los jueces.

AUTOS Y VISTOS:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede y en cuanto fue materia de recurso, este Tribunal

RESUELVE:

I. Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Oficial.

II. Revocar el interlocutorio recurrido, y consecuentemente, disponer el sobreseimiento de M.A.D.B. en orden a los delitos de supresión de identidad, falsedad ideológica y falsa denuncia que fueron materia del requerimiento fiscal de elevación a juicio (cf.34 inc.2°, 45, 54, 55, 139 inciso 2°, 245, 292 último párrafo del CP; 210, 323 inc.5° del CPP).

Notifíquese, regístrese, líbrese oficio al Juzgado de origen y bajen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/12/2023 12:06:53 - VALLE Humberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/12/2023 12:15:39 - PETITTI Camilo Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/12/2023 12:27:08 - BALTAR Héctor Alberto - JUEZ

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA II - MERCEDES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS